



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Restitución.

Dte. Bancolombia S.A.

Ddo. Logística Para Puertos y Obras Civiles S.A.S.

Rad. 080013153015-2023-00161-00.

La sociedad Bancolombia S. A. instauró demanda verbal de restitución en contra de la sociedad Logística Para Puertos y Obras Civiles S.A.S.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos del C.G. del P., así:

- Exigen los requisitos 2 y 10 del artículo 82 del CGP, que la demanda debe contener el domicilio, identificación y el lugar, así como dirección física y electrónica para recibir notificaciones, de las partes y sus representantes.

En el presente asunto, no se informa el lugar y la dirección física de la sociedad demandante, la de su representante legal y la del representante legal de la sociedad demandada.

- Debe aclarar los hechos, en la forma establecida en el artículo 82 requisito 5 del CGP, pues en referencia al contrato de leasing 205681 que pretende terminar, en el hecho tercero de la demanda informa una iniciación del plazo del mes de abril de 2017, siendo que en el anexo del contrato aparece pactada la fecha 18 de diciembre de 2017, con fecha de primer pago el 18 de enero de 2018.
- En cuanto a la competencia que se radica en esta judicatura, es menester que se aporte el avalúo del bien objeto de restitución con el objeto de determinar si se trata de un asunto de mínima, menor o mayor cuantía, tal como se desprende del numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P. e igualmente que se informe el lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble, dado que conocerá de manera privativa el juez de ese lugar, conforme a lo prevenido en el numeral 7° del artículo 28 ídem.

Por lo anteriormente expuesto, se,



**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15093905f00e4a605456bec62dfaaa8a35712a8396ca89c826e4def6085ba35**

Documento generado en 01/08/2023 10:47:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**